

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 26 de julio de 2019

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JUAN MARIO LÓPEZ CHINDOY
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEPARTAMENTO DEL META
POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2019-00188- 00

DEL CUADERNO DE INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal formulada por el apoderado de la POLICIA NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Antecedentes

Mediante auto del 23 de mayo de 2019 se admitió la presente acción popular en contra del Municipio de Villavicencio, el Departamento del Meta, la Policía Nacional y, se rechazó, respecto de las pretensiones de protección de los derechos colectivos por parte de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena CORMACARENA (folio 26).

El 24 de mayo de 2019 se surtió la notificación personal de la anterior providencia a cada una de las entidades demandadas. En la misma fecha se notificó personalmente al actor popular (folios 27 al 33 del cuaderno principal).

Mediante auto del 20 de junio de 2019, se determinó el vencimiento del término de traslado de la demanda y se señaló fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento (folio 45).

2. Solicitud de nulidad

Mediante memorial presentado el 26 de junio de 2019, el apoderado de la Policía Nacional solicitó la nulidad del auto del 20 de junio de 2019, por medio del cual se estableció el vencimiento del termino de traslado de la demanda y

fijó fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento, toda vez, que considera que se configura una nulidad, pues, no se garantizaron los derechos al debido proceso y a la defensa, toda vez que, no se concedieron los términos de la notificación personal que establece el artículo 612 del C.G.P.

Citó jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual señala que el traslado de los 10 días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días, después de la última notificación.

Como sustento jurídico de la nulidad citó el artículo 29 de la Constitución Política (folios 1 a 7 del cuaderno de incidente de nulidad).

3. Traslado de la solicitud de nulidad

Dentro del término de traslado de la solicitud de nulidad, el actor popular se opuso a los argumentos dados por el apoderado de la Policía Nacional, pues considera que la Ley 472 de 1998, establece los términos en las acciones populares.

Reiteró las pretensiones, respecto de la Policía Nacional.

Considera que se debe continuar con el trámite del proceso, pues lo único que se pretende es dilatar el proceso.

Así mismo, el apoderado del Municipio de Villavicencio, en el término de traslado de la solicitud de nulidad, intervino en el incidente de nulidad, solicitando se declare la nulidad del auto del 20 de junio de 2019, toda vez, que de acuerdo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, el término de 10 días de traslado señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, debe contarse una vez hayan transcurrido los 25 días fijados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

En materia de nulidades procesales son aplicables al trámite de la acción popular las normas pertinentes del Código General del Proceso, por así disponerlo el artículo 44 de la ley 472 de 1998 y el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, respecto del término para contestar la demanda en la acción popular, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación proferida dentro del expediente número 2017-03843 el marzo 8 de 2018, señaló lo siguiente:

"En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a

que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA".

En efecto, es claro que el término del traslado de los diez (10) días señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de la última notificación tal como lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CASO CONCRETO

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

- El 24 de mayo de 2019 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a cada una de las entidades demandadas. (folios 27 al 32 del cuaderno principal).
- El 12 de junio de 2019, ingresó el expediente al Despacho, indicando que se encuentra vencido el término concedido para contestar la demanda (folio 44).
- Por auto del 20 de junio de 2019, se estableció el vencimiento del término de traslado de la demanda y señaló fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento.

Argumenta el apoderado de la Policía Nacional que uno de los hechos que configura la causal de nulidad que invoca, corresponde a que el término de los 10 días para la contestación de la demanda, no se surtió vencido el término común de los 25 días después de la última notificación, tal como lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con el pronunciamiento del Consejo de Estado señalado en las consideraciones de esta providencia, para el Despacho es claro que, el término de traslado de la demanda, esto es, los 10 días, de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comienzan a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, tal como lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, revisado el expediente se observa que la demanda fue notificada el 24 de mayo de 2019, por tanto, el término común de 25 días, empieza a contar desde el 27 de mayo de 2019 hasta el 4 de julio de 2019, sin embargo, el expediente ingresó al Despacho el 12 de junio de 2019, cuando apenas habían transcurrido 11 días del término común de los 25 días.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el expediente ingresó al Despacho cuando aún no había vencido el término común de 25 días, ni tampoco el término de 10 días para contestar la demanda, considera el Despacho que el argumento planteado por el apoderado de la Policía Nacional es acertado, por tanto, tal error, es constitutivo de nulidad, pues se interrumpieron los términos señalados por la Ley.

Por lo anterior, se declarará la nulidad del auto del 20 de junio de 2019, por medio del cual se estableció el vencimiento del término de traslado de la demanda y se fijó fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al momento de ingresar el proceso al Despacho, esto es, 12 de junio de 2019, habían transcurrido 11 días del término común de 25 días, es preciso aclarar que dicho término se reanudara una vez quede ejecutoriado el presente auto y, por consiguiente, el término para contestar la demanda, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

Por esta razón, manténganse el proceso en secretaría, hasta tanto, se cumplan los términos señalados para la contestación de la demanda, de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta que el 6 y el 25 de junio de 2019, los apoderados del Departamento del Meta y del Municipio de Villavicencio, respectivamente, contestaron la demanda, si lo consideran pertinente, al mencionado memorial se pueden remitir para surtir la siguiente etapa procesal.

Por otra parte, es preciso aclarar que quien dice actuar en representación del Departamento del Meta no aportó los soportes que acrediten la calidad de quien le otorga poder, por tanto, es necesario requerirlo para que en el término de diez (10) días, aporte dichos soportes para reconocerle personería, so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la nulidad del auto del 20 de junio de 2019, por medio del cual se estableció el vencimiento del término de traslado de la demanda y se fijó fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento. En consecuencia, manténganse el proceso en secretaría, hasta tanto se cumpla el término para contestar la demanda, el cual comenzará a contar vencido el término común de 25 días después de surtida la última notificación, es preciso aclarar que el término común de 25 días se reanudara en el día número 12, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

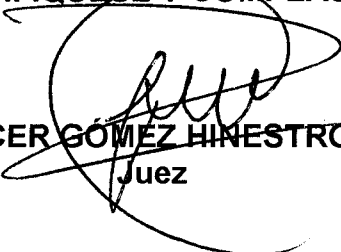
SEGUNDO: Previo a reconocer personería del poder visible a folio 37, por Secretaría, requiérase a quien dice actuar en representación del Departamento del Meta, para que se sirva allegar los soportes que acrediten la calidad de quien otorga poder, so pena de tener por no contestada la demanda por parte de esa entidad, para lo anterior se concede el término de 10 días.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado MANUEL ARNULFO LADINO, en calidad de apoderado del Municipio de Villavicencio, de conformidad al poder que reposa a folios 56, 71 al 75.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al Doctor DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO, en calidad de apoderado de la Policía Nacional, de conformidad al poder que reposa a folios 11 al 14 del cuaderno de incidente de nulidad.

QUINTO: Teniendo en cuenta que el 6 y el 25 de junio de 2019, los apoderados del Departamento del Meta y del Municipio de Villavicencio, respectivamente, contestaron la demanda, si lo consideran pertinente, al mencionado memorial se pueden remitir para surtir la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
Juez

C.6



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 26 de julio de 2019 se notificó por ESTADO No. _____ del 29 de julio de 2019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ivonne Betancourt'.

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria